



Esta Gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale diez pesos, cinco la del semestre i veinte reales la del trimestre.

El editor dirigirá los números por los correos à los suscriptores i à los de esta ciudad cuyas suscripciones se reciben en la tienda número 1.ª calle primera del comercio, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los números sueltos à dos reales.

N.º 516

BOGOTÁ, DOMINGO 15 DE MAYO DE 1831.

TRIMESTRE 41.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Convocando una convencion de diputados de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena, i Boyacá.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc.

Teniendo à la vista las disposiciones del decreto expedido por el congreso constituyente el dia 5 de mayo de 1830, i sancionado por el poder ejecutivo en 11 del mismo; i

CONSIDERANDO:

Que no solo se ha verificado el caso previsto en él, sino que a mas de haberse erijido i constituido en Estado independiente los departamentos del Zulia, Orinoco, Guayana, Maturín i Venezuela, han hecho lo mismo los del Ecuador, Asuái i Guayaquil, desmembrando de esta manera mui considerablemente la República:

Considerando tambien que por consecuencia de esta desmembracion han quedado desorganizados los demas departamentos, sin una constitucion peculiar i bien adaptada à ellos, lo que ha producido las agitaciones que han aflijido al pais: deseoso de poner un término à ellas, i al resto de la República en estado de entenderse con las partes separadas de ella; he venido en decretar i decreto lo que sigue.

Art. 1.º Convóco una convencion de los diputados de los departamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena i Boyacá.

Art. 2.º Esta asamblea, en vista de las circunstancias i estado del pais, determinará lo que estime conveniente para su futura prosperidad, dará la constitucion correspondiente, hará las elecciones de los magistrados provisionales que hayan de rejir la República, hasta que se nombren los que ordene la constitucion en la forma que prescriba, i cualesquiera otras que le atribuya la misma constitucion.

Art. 3.º En cada provincia se nombrarán tantos diputados principales, cuantos quepan en el censo de su poblacion en proporcion à uno por cada veinte i cinco mil almas, i otro por un residuo de mas de doce mil quinientas; i otros tantos suplentes cuantos sean los principales, calificandose los suplentes de 1.º 2.º 3.º etc., para que si alguno, ó algunos de los principales no pudiesen concurrir à la asamblea por impedimento físico, ó debieren representar à otra provincia, sean llamados aquéllos por el orden de sus nombramientos, sean cuales fuesen los diputados por quienes deban suplir.

§.º 1.º Los suplentes deben tener las mismas cualidades que los principales.

§.º 2.º Las provincias cuya poblacion no alcance à la base asignada de veinte i cinco mil almas, elegirán sin embargo un diputado.

Art. 4.º Para ser diputado en esta asamblea se necesitan las cualidades que la constitucion exige en los representantes, a saber:

1.º Ser colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano:

2.º Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion:

3.º Haber cumplido treinta años:

4.º Ser dueño de una propiedad raiz que alcance al valor libre de cuatro mil pesos, ó en su defecto de la renta de quinientos pesos, ó la de ochocientos que sean el producto de algun empleo, ó del ejercicio de cualquier género de industria, ó de alguna profesion que requiera grado científico.

Art. 5.º En razon de los destinos ninguno será escludido para ser diputado; i à ninguno se le admitirá excusa para no concurrir, à no ser la de imposibilidad física bien justificada ante el gobernador de la provincia respectiva.

Art. 6.º Los diputados serán calificados por la asamblea que los nombra, i la asamblea jeneral no puede escluir à ninguno à no ser que se compruebe que carece de alguna ó algunas de las cualidades espresadas en el artículo 4.º, ó que no se han observado las formas que se prescribirán para las elecciones.

Art. 7.º Si alguno fuese nombrado diputado al mismo tiempo por la provincia de su nacimiento i por la de su vecindad, preferirá la eleccion de la de su vecindad; i el nombrado avisará inmediatamente al gobernador respectivo para que disponga la venida del suplente.

Art. 8.º Las asambleas electorales darán aviso à los diputados nombrados acompañando copia del registro de elecciones para que se pongan inmediatamente en camino para el lugar en que debe reunirse la asamblea jeneral; i los originales de los registros, firmados por todos los electores, se remitirán al ministerio del interior i justicia, para que éste los pase à los diputados que se reunirán el dia señalado.

Art. 9.º La asamblea se reunirá en esta capital el dia 15 de noviembre de este año, si estuviesen presentes las dos terceras partes de los miembros que deben componerla, i si esto no pudiese conseguirse ni aquel dia, ni en los posteriores, el 1.º de diciembre podrá instalarse con la pluralidad absoluta de los diputados que deban formarla.

Art. 10. Los diputados que se reuniesen en la capital el 15 de noviembre, compelerán à los ausentes hasta con la multa de 500 pesos para que concurren à llenar las funciones de que les han encargado los pueblos: i cualquiera que fuese el número de los reunidos, abrirán los pliegos de elecciones para saber en quienes han recaido, i proceder en consecuencia à lo que se prescribe en este artículo, i à lo que se dispone en el 6.º

Art. 11. Los diputados recibirán por su viaje al lugar de la reunion desde el de su residencia, la asignacion hecha à los senadores i representantes por el decreto del congreso fecha 11 de abril de 1825: à su regreso se les satisfará el viático hasta el lugar de su residencia habitual. Durante las sesiones se pagarán à cada uno seis pesos diarios.

§.º único. Si la asamblea no se instale el 15 de noviembre, recibirán media dieta los diputados que se hallen en el lugar de la reunion, i no tengan residencia fija en él, cuyo pago se hará conforme al decreto de 22 de julio de 1824.

Art. 12. La asamblea será solemnemente instalada por mí, ó por la persona que al efecto nombrare espresamente, luego que se haya reunido en esta capital el número bastante de diputados.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia queda en cargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá à 7 de mayo de 1831-21.
DOMINGO CAICEDO.- El ministro del interior i justicia.

José M. del Castillo.

OTRO

Reglamentando las elecciones de diputados para la convencion nacional.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose convocado por decreto de esta fecha, una convencion jeneral de los de-

partamentos de Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Istmo, Magdalena i Boyacá, es preciso arreglar las elecciones à las disposiciones de la constitucion, i de la lei de 9 de mayo de 1830, para que todo sea conforme à ellas;

DECRETO.

SECCION PRIMERA.

De los sufragantes parroquiales.

Art. 1.º Son sufragantes parroquiales los colombianos en ejercicio de los derechos de ciudadano, i para gozarlos conforme à la constitucion se necesita:

1.º Ser colombiano:

2.º Ser casado ó mayor de 21 años:

3.º Tener una propiedad raiz, cuyo valor libre alcance à trescientos pesos, ó en su defecto, ejercer alguna profesion ó industria que produzca una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujecion à otro en calidad de sirviente, doméstico ó jornalero.

Art. 2.º El goce de los derechos de ciudadano se pierde:

1.º Por admitir empleo de otra nacion sin permiso del gobierno, siendo empleado de Colombia:

2.º Por comprometerse al servicio de naciones enemigas de Colombia:

3.º A virtud de sentencia en que se imponga pena aflictiva ó infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 3.º El goce de los derechos de ciudadano se suspende:

1.º Por naturalizarse en pais extranjero:

2.º Por enajenacion mental:

3.º Por la condicion de sirviente doméstico:

4.º Por deuda de plazo cumplido à los fondos nacionales ó municipales:

5.º En los vagos declarados tales:

6.º En los ebrios por costumbre.

7.º En los deudores fallidos:

8.º En los que tengan causa criminal pendiente, despues de decretada la prision:

9.º Por interdiccion judicial.

Art. 4.º Los sufragantes deben ser vecinos de la parroquia, en ejercicio de los derechos de ciudadano; pero si accidentalmente se hallare en ella algun ciudadano por razon de servicio de la República, tendrá derecho de sufragar.

SECCION SEGUNDA.

De las asambleas parroquiales.

Art. 5.º En cada parroquia cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial el dia 1.º de julio del presente año, hasta el 8 inclusive de dicho mes. La asamblea se reunirá diariamente desde las ocho de la mañana hasta las doce, i desde las tres hasta las seis de la tarde.

Art. 6.º La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales no suspensos, i será presidida por uno de los jueces de la parroquia, con asistencia del cura i tres vecinos de buen crédito, que el mismo juez escojerá entre los sufragantes parroquiales.

Art. 7.º El objeto de la asamblea parroquial es votar por el elector, ó electores que correspondan al canton.

Art. 8.º Para ser elector se requiere:

1.º Ser sufragante parroquial no suspenso:

2.º Haber cumplido 25 años:

3.º Ser vecino de cualquiera de las parroquias del canton, i se entiende serlo, el que se halla empadronado en ella por un año à lo menos, ó se halla empleado en ella en cualquiera clase de servicio público:

4.º Gozar de una propiedad raiz, del valor libre de mil quinientos pesos, ó una renta anual de doscientos pesos que provengan de bienes raices, ó la de trescientos pesos que

sean el producto del ejercicio de alguna profesión que requiera grado científico, oficio ó industria útil i decorosa, ó un sueldo de cuatrocientos pesos.

Art. 9.º Quince días antes de las elecciones, los jueces de las respectivas parroquias convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se espresará el número de los electores que correspondan al canton, i los requisitos que así éstos como aquéllos deben tener, conforme á los artículos 1.º i 8.º de este reglamento. A este fin los gobernadores de las provincias cuidarán de comunicar oportunamente á los jueces políticos de los cantones, i éstos á los jueces de las parroquias el número de electores que les correspondan, segun el censo de la poblacion de la provincia.

Art. 10. Tres días antes de la reunion de las asambleas, los jueces de las parroquias elejirán tres vecinos, que conforme al artículo 19 de la constitucion deben ser miembros de la junta que ha de autorizar las elecciones, un escribano que dé fé del acto, ó en su defecto dos testigos: i les comunicarán su nombramiento para que en los días señalados concurran á desempeñar su encargo.

Art. 11. Todo colombiano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 12. Las elecciones deben hacerse con entera libertad. Las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, sea directa ó indirecta, se declararán por el mismo hecho nulas i de ningun valor.

Art. 13. La junta parroquial compuesta del juez, cura i tres vecinos que deben nombrarse conforme á la constitucion, tiene facultad para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarse á otro lugar, i exigir de la autoridad competente que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 14. La junta parroquial tiene facultad para decidir las dudas que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, i las quejas que se susciten sobre cohecho, seduccion ó violencia.

Art. 15. La junta parroquial está autorizada para repeler el voto de los que notoriamente carezcan de los requisitos constitucionales para ejercer el derecho de sufragante: para exigir pruebas á aquellos respecto de quienes tenga dudas de si pueden ó no ejercerlo: i para oír i decidir sumariamente las quejas ó reclamaciones que se hagan, sobre que alguno carece de los requisitos necesarios para ejercer este derecho.

Art. 16. La resolucion de la junta en los casos del artículo anterior, se llevará á efecto; pero el interesado podrá ocurrir al juez de primera instancia del canton, quien podrá reformar el juicio de la junta parroquial, si en vista del exámen que hiciere no lo hallare justo, haciendo la conveniente declaratoria, para el efecto de sufragar el reclamante en el término designado por la lei.

Art. 17. Cada sufragante parroquial votará por tantos electores cuantos correspondan al canton, espresando publicamente por sí mismo los nombres de los ciudadanos por quienes votare. El escribano, ó en su defecto, uno de los testigos, escribirá los votos a presencia del sufragante, en un registro destinado á este solo fin, con arreglo al modelo número 1.º que se acompaña á este decreto. Luego que se hayan escrito los votos en el registro, se manifestará éste á los miembros de la junta i al sufragante para que queden satisfechos de haberse puesto los nombrados.

Art. 18. En cada canton se nombrará un elector por cada cuatro mil almas de su poblacion, i otro mas por un residuo que pase de dos mil. El canton cuya poblacion no alcance á la proporcion designada, elejirá sin embargo un elector.

Art. 19. Ninguna provincia por limitada que sea su poblacion, podrá tener menos de diez electores. Así en aquellas cuyos cantones no alcancen á producir este número, segun la base dada en el artículo anterior, deberá el consejo municipal de la capital repartir proporcionalmente entre sus cantones los diez designados para que se haga el nombramiento.

SECCION TERCERA.

Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 20. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, la junta parroquial i el escribano ó testigos, firmarán los registros de ellas, i cerrados i sellados, los enviarán al día siguiente al presidente del consejo municipal del canton ó circuito á que pertenezca la parroquia.

Art. 21. El consejo municipal procederá inmediatamente á hacer el escrutinio i regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán uno á uno, i no se podrán examinar muchos á un mismo tiempo: los votos se enumerarán i cotejarán por listas que al efecto se formarán, i el resumen se anotará en cada registro, i lo firmarán los miembros del consejo. Por el resumen de cada registro se formará el registro general de todo el canton, segun el modelo número 2.º que se acompaña á este decreto.

Art. 22. Cuando el consejo municipal estubiere establecido en circuito que comprenda dos ó mas cantones, hará la regulacion de cada uno de ellos por separado, para que se sepa quienes son los electores que le pertenecen.

Art. 23. Los que hayan obtenido el mayor número de votos serán declarados electores: en caso de igualdad de sufragios decidirá la suerte.

Art. 24. Los consejos municipales de canton ó circuito tienen facultad para decidir las dudas ó controversias que se susciten sobre nulidad de las elecciones, i sobre si en los electores nombrados concurren los requisitos prevenidos por la constitucion i para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de tales elecciones. Su resolucion, que se tomará sumariamente, se llevará á efecto, salvo el recurso al gobernador de la provincia, en los términos del artículo 16.

Art. 25. Luego que los consejos municipales hayan formado el registro jeneral del canton ó cantones de su circuito, darán aviso á los electores que resulten nombrados, para que concurren á la capital de la provincia el día prevenido por este decreto, i enviarán al gobernador de la provincia el registro orijinal, dejando para su resguardo un duplicado, que conservarán en su archivo.

Art. 26. Los que resulten nombrados electores no pueden excusarse de desempeñar este cargo, sino por impedimento físico, ó algun otro grave i fundado á juicio del consejo municipal. Los que así resulten impedidos, serán remplazados con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 27. Los electores que sin estar legalmente excusados, conforme al artículo anterior faltaren á cumplir su encargo, serán suspensos del goce de los derechos de ciudadano por cuatro años, i declarados incurso en la multa que les impone el decreto del congreso de 8 de marzo de 1825. El gobernador de la provincia hará la competente declaratoria, fijará i exigirá la multa.

(Se concluirá.)

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, i encargado del poder ejecutivo, etc. etc.

Juzgando necesario para el perfecto restablecimiento de la confianza pública i para la mejor armonía entre los jefes, oficiales i tropas que se hallan sometidos al supremo gobierno, acordar las medidas conducentes al logro de tan interesantes objetos: i debiendo dar unidad i accion á los cuerpos que forman el ejército del Centro, he venido en decretar i decreto lo siguiente.

Art. único. Autorizo al jeneral de brigada José Hilario Lopez como comandante en jefe del ejército del Centro, para que proceda á hacer en él, los arreglos que considere convenientes en las actuales circunstancias para su mejor organizacion.

El ministro secretario de Estado en el despacho de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 7 de marzo de 1831-21. DOMINGO CAICEDO.-El ministro secretario de Estado del despacho de la guerra.

José Miguel Pey.

OTRO.

Domingo Caicedo jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, i encargado del poder ejecutivo, etc. etc.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Garcia del Rio se ha denegado á continuar sirviendo el ministerio de relaciones exteriores hasta la posesion del ministro propietario;

DECRETO:

Art. único. El ministro secretario del interior i justicia se encargará tambien del departamento de relaciones exteriores provisionalmente mientras viene á posesionarse el señor Alejandro Velez nombrado para este despacho, i comunicará el presente decreto á quien corresponda.

Dado en Bogotá á 9 de mayo de 1831. DOMINGO CAICEDO. El ministro secretario del interior i justicia.

José M. del Castillo.

OTRO.

Domingo Caicedo, jeneral de brigada de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo etc.

Interesada la paz pública i la futura prosperidad de este pais, en que tengan un término final i completo las desavenencias que lo habian dividido i despedazado; i

CONSIDERANDO:

Que no es posible llegar á este término deseado sin asegurar los medios de restablecer la perfecta concordia, precaviendo todos los accidentes que pudieran turbarla, i fijando las reglas que han de observarse para reprimir cualquier exceso, ó falta que pudiese perjudicar de algun modo á la consolidacion á que se aspira; he venido en decretar i decreto lo que sigue.

Art. 1.º Habiendo de entrar esta tarde á la capital el ejército del Centro bajo el mando de su comandante en jefe el jeneral de brigada José Hilario Lopez, compuesto de los tres cuerpos que lo forman, i en que se incluye la division Callao; i debiendo todos los habitantes considerar esta reunion como la base de la concordia nacional, i conducirse con el respeto debido á este grande objeto tan digno de celebrarse, se ordena á los ciudadanos de todos los estados i profesiones que, fieles al olvido perfecto i absoluto á que han sido consignados los acontecimientos anteriores, cumplan leal i religiosamente con el deber de no recordarlos en manera alguna.

Art. 2.º Si contra lo que va ordenado algun ciudadano faltase á este deber, é hiciese el menor insulto de hecho, de palabra ó por escrito, será considerado como infractor de una lei sagrada, perturbador del orden público, juzgado por los tribunales establecidos, i castigado con las penas que prescriben las leyes.

El ministro secretario de Estado en el despacho del interior i justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, que hará imprimir, circular i que se mantenga fijo en los lugares públicos de esta capital.

Dado en Bogotá á 14 de mayo de 1831. DOMINGO CAICEDO.-El ministro del interior i justicia.

José Maria del Castillo.

CIRCULAR.

República de Colombia.-Ministerio del interior i justicia. Bogotá mayo 14 de 1831. Al señor prefecto de...

Incluyo á VS. de orden del vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la República, copia auténtica i algunos mas ejemplares impresos, de los decretos espeditos en 7 del corriente, por los cuales se convoca una convencion jeneral, i se arreglan las elecciones de diputados, para que VS. los circule á quienes corresponda, haciéndolos cumplir i ejecutar en todas sus partes,

S. E. me manda encargar á VS. que cuide por todos medios de que las elecciones se hagan con la debida regularidad, i que persuada á los pueblos pongan los ojos para la eleccion de

diputados, en personas recomendadas à la opinion pública por su probidad, luces i patriotismo, pues de la convencion que ellos van à formar depende la futura prosperidad de este pais.

Dios guarde. à VS.

J. M. del Castillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Continúa la lista de las causas sentenciadas por la sala del crimen de la corte de apelaciones del Centro, desde noviembre hasta abril últimos, interrumpida en el número anterior.

En 20 de noviembre fué condenado José del Rosario Velis por hurto, à diez años de presidio en Chagres.

En 11 de diciembre fué condenado Santos Onatra por hurtos, à cinco años de presidio urbano.

En el mismo dia fué condenado Victor Rodriguez por heridas, a un año de presidio urbano.

En 23 del mismo fué condenado Francisco Calceta por heridas, à ocho años de presidio en Chagres.

En 24 de enero fué condenado Adrian Lara por hurtos, à seis años de presidio con grillete.

En 2 de marzo fué condenado Eloi Pinzon por heridas, à seis meses de presidio urbano, i satisfaccion de daños i costas.

En 14 de abril fueron condenados Liborio Ardila, José Maria Ibañez, José Maria Gualdrón, Pedro Sanabria, Marcelo Ramirez, José Manuel Rodríguez, Apolinar Rodríguez, Antonio Maria Bermudez, Ramon Galvis i Manuel Vargas, por resistencia à la justicia i fuga de la prision, à ocho años de presidio en Cartajena a racion i sin sueldo.

En 23 del mismo fueron condenados Benedicto Jiraldó i Vicente Guzman por robo, à ocho años de presidio urbano en Cartajena.

En 27 del mismo fué condenado Dionisio Alba por homicidio, à dos años de presidio en Cartajena.

En 30 del mismo fué condenado José Camacho por robo, à cinco años de presidio urbano.

Advertencia:

Esta lista es sacada de las copias de las sentencias remitidas directamente por la corte de apelaciones al ministerio del interior i justicia. Sin embargo, del diario de la sala del crimen remitido à la alta corte de justicia (el cual no ha venido al gobierno), consta, segun dice la sala en un acuerdo, que ella ha sentenciado en los seis pasados meses, ciento veinticinco causas, lo que publicamos para satisfaccion, tanto del público, como de la misma sala del crimen.

Debemos tambien advertir, que en la lista publicada en el número anterior, se padeció equivocacion al decir, que tambien habian sido sentenciados à último suplicio Juan Gomez, Saturnino Rodriguez i Juan Nepomuceno Talero por los delitos de hurto i asesinato, pues aunque resultan pruebas contra ellos en la causa seguida à sus cómplices, hasta ahora no han sido juzgados ni aun en primera instancia, por estar ausentes.

CONCLUYE LA ULTIMA CAMPAÑA de los españoles constitucionales interrumpida en el número anterior.

En este momento terrible la caballeria de Mina, es decir treinta hombres, hizo un desesperado ataque contra la division del enemigo que interceptaba la retirada. Su esfuerzo fué tan resuelto, que à despecho de la inmensa desigualdad de número, lograron matar à muchos enemigos, tomar al jefe i algunos hombres prisioneros, i poner todo el cuerpo en confusion. Este suceso parcial infundió nuevo ardor en los corazones de los patriotas, sus esperanzas descaecidas fueron reavivadas, i un nuevo estímulo se agregó à sus esfuerzos.

La lucha era continuada con ventaja manifiesta de su lado, cuando se observó otra division avanzando rapidamente à sostener la primera. Prolongar la contestacion con tales desventajas habria probado una locura, i se dió orden para una retirada en Francia. Este movimiento fué ejecutado con menos desorden

i confusion que lo que podía haberse esperado de las circunstancias de la accion. La gran mayoría de los patriotas efectuó su entrada en Francia, no como fujitivos, sino como soldados en posesion de sus armas. La pérdida que las tropas de Valdez i Mina sufrieron en esta ocasion ascendió à cien hombres por todo, contando los muertos, heridos, prisioneros, i los que fueron dispersos, pero despues se halló que la pérdida no habia sido tan grave cuando varias personas pertenecientes al partido fueron sucesivamente presentandose en el territorio frances.

Parece ciertamente extraño que un solo hombre haya podido escapar. Conforme à la asercion de los prisioneros hechos por la caballeria de Mina las fuerzas de los realistas montaban à 5,000 hombres, i esto sin contar otras tropas que estaban de reserva i no tomaron parte en el combate. Los constitucionales fueron prontamente cercados, estrechados por todas partes, é iban retirandose por unos lugares que ciertamente no estaban muy amigablemente dispuestos àcia ellos. De esto se debe deducir naturalmente una conclusion favorable à los liberales. El suceso sirve para establecer el hecho de que hubo un extraordinario esfuerzo de valor i actividad de una parte, i un igual grado de indiferencia de otra. Las tropas realistas solamente ejecutaron su deber, ellas no pelearon como hombres que fuesen ardientes en la causa que defendian, i hai razon para suponer que si alguna cosa parecida à un ejército se les hubiese opuesto, la desercion de las filas enemigas hubiera sido muy grande. Otra circunstancia que corrobora esta opinion es que las fuerzas realistas no se componian de milicias, guerrillas, ó bandas desordenadas de voluntarios, sino de un regimiento de guardias reales i tropas de linea. ¿Cómo es pues que soldados que no podian tener el mas lijero fundamento de queja, ejecutaban su deber tan desidiaosamente? ¿Cómo ha de explicarse à menos que admitamos que ellos no eran ardientes en la causa que se les enviaba à sostener? No queremos decir que en algunos casos particulares no mostrasen un grado no solamente de celo sino de ferocidad; por ejemplo, muchos oficiales (hombres nuevos) vociferaban à gritos *viva el rei absoluto*, i los realistas violaron el territorio frances matando i hiriendo à varios constitucionales, en la persecucion; mas ciertos casos parciales no pueden afectar nuestra opinion, i podemos creer que el espíritu del ejército en jeneral era cuando menos muy dudoso.

Mina veia el conflicto desde las alturas de San Marcial, i como habia previsto que Valdéz rehusaria retirarse, él percibió la derrota de los constitucionales i su regreso à Francia. El estaba en este momento rodeado de unos pocos, pues hemos dicho que el cuerpo de su pequeño ejército obraba bajo el Pastor i Bntron. Hacer la retirada al territorio de Francia era entónces el solo objeto à que su atencion debia dirigirse; pero habia grandes dificultades en la ejecucion de este plan; el pais estaba cubierto de realistas que despues del rechazo del enemigo, bastante naturalmente dirigian todo su cuidado à perseguir i capturar à aquellos cuya retirada habia sido interceptada. Los jefes realistas eran infatigables en su persecucion: ellos sospechaban, ó mas bien conocian que Mina estaba rodeado i en su poder, i no ahorraron esfuerzo para asegurarse tan rica preza. Los pocos compañeros del jeneral se habian dispersado con el fin de efectuar su fuga individualmente, pues de esta suerte era mas probable que lo consiguiesen que manteniendose en un cuerpo que por consiguiente ofrecia mas grande facilidad para ser descubiertos. Mina por último se quedó solo con su edecan Meca, sacerdote i antiguo servidor. El vagó por las montañas en la situacion mas destituida é infeliz esperando à cada hora caer en manos del enemigo. El conocia la importancia que se adhería à su captura: su posicion era deplorable, pero su espíritu permaneció incontrastable en el infortunio. El fatal momento llegó por último. Su edecan percibió un fuerte destacamento de realistas avanzando en su direccion: se les habia

visto, i evitar un encuentro era absolutamente impracticable. Mina conoció el horror de su situacion de la que sentia que nada podia libertarle. Resolvió finalmente emplear todo el esfuerzo, aunque desesperado, mas bien que someterse humildemente à su desgraciada suerte. Recojiendo toda su enerjía, i llamando en su auxilio su extraordinaria presencia de espíritu, se volvió à sus compañeros que habian perdido toda esperanza, i en un tono sosegado de voz dijo: «Caballeros, tranquilizaos: quedaos aqui, i dejadme adelantar.» Diciendo esto vino resueltamente à encontrar la partida que se aproximaba. En corto tiempo estuvo cerca de los realistas, i en un tono firme i modo imponente gritó. «¿A qué division pertenece este destacamento?» El capitán se asombró de una pregunta tan arrogante i confiada. El no conoció à Mina, i permaneció por unos momentos suspenso: estaba sobrecojido, i no sabia que hacer con un hombre que se le dirigia en un tono tan imperioso. Mina observando la confusion en que habia puesto al jefe realista, no perdió tiempo en aprovecharse de su primera ventaja, i fingiendo montar en cólera, exclamó de una manera mas altiva é impaciente. «Señor, vuelvo à preguntar ¿à quien pertenece esta tropa?» La pregunta fué acompañada de un juramento. La confusion del capitán se aumentó, su sorpresa fué convertida en una especie de temor, é imaginandose que estaba hablando con algun jefe superior del ejército real, contestó sumisamente. «Este destacamento pertenece à la division de Juanito.» «Bien, repuso Mina, ¿i que haceis por aqui? Reunios inmediatamente à vuestra division.» El oficial vacilaba en obedecer esta orden. Mina le arrojó una mirada de indignacion, i en una voz fiera exclamó: «Señor: porque no obedecis inmediatamente? Idos, ó daré cuenta de vuestra conducta.»

El oficial realista no hizo otra prueba de oposicion, i saludando con reverencia à Mina, siguió el mandato que se le daba tan terminantemente: en pocos momentos la partida burlada se perdió de vista, i Mina se reunió à sus compañeros. El suceso de esta astucia extraordinaria dió à los cuatro desgraciados errantes, valor para sostener las nuevas pruebas i desdichas que preveian habian de encontrar antes que pudiesen ganar la raya de Francia. Aunque habian escapado de un peligro inminente, otros mil igualmente terribles obstrujeron el paso. Ellos no se engañaban en su triste situacion: los realistas que por este tiempo habian recibido noticia exacta relativamente à la carrera fujitiva i destituida condicion de Mina, ejercian todo su conato en descubrir su guarida. El jeneral constitucional i sus compañeros, conociendo que estos lugares estaban llenos de sus perseguidores, se habian refugiado en una oscura caverna. Allí permanecieron ocultos hasta que se ofreciese la oportunidad de escapar. Entretanto los realistas escudriñaban activamente los bosques i los lugares al rededor, pero sin resultado. Usaron de toda su sagacidad en discurrir medios de llegar al logro de su objeto. Hicieron que algunos pastores se esparciesen sonando sus cuernos para que Mina engañado por esta nota de bienvenida, fuese tentado à dejar su asilo, con el fin de solicitar socorro. Esta estratagemá fué puesta en práctica con mucha destreza, pero sin suceso. Mina, semejante à un viejo raposo, no dejó su cueva. Esto, sin embargo, solo sirvió para estimular à los inventores del plan à formar otro mas peligroso para los fujitivos. Se buscaron Sabuesos i se les soltó para que pudieran olfatear à las víctimas. Este expediente era sagaz, i estuvo cerca de ser fatal à Mina. Los perros venian en su persecucion con un acierto terrible, i los desgraciados hombres estaban à punto de ser descubiertos, cuando dos venados se levantaron casualmente cruzando en la direccion de los podencos. Este singular insidente salvó las vidas de Mina i sus compañeros. Los perros siguieron naturalmente la huella de los ciervos, i este nuevo ardido de los realistas encañó completamente. Cuando el jeneral Mina estuvo seguro de que la costa se hallaba despejada, se aventuró

dejar su escondrijo, i trató de escapar por los parajes mas solitarios. Despues de una marcha fatigosa i ansiosa, consiguió llegar á una posada. Su aparicion repentina produjo una fuerte emocion en los posaleros, i él trató de tranquilizar á sus señores. Una jóven de 18 años se ofreció jenerosamente á conducir al jeneral á la frontera francesa lo que ejecutó con perfecto suceso, i en recompensa de su humanidad i resolucion recibió del jeneral una suma considerable de dinero.

Habiendo entrado en el territorio francés uno supondria que las pruebas i los trabajos de Mina habian finalizado, pero estaba lejos de ser así. Llegó á una casa cerca de Sara, i allí exhausto de fatiga i sufriendo por los efectos combinados de la hambre i falta de sueño, se acostó para gozar de algun reposo. Poco despues Santos-Ladron, uno de los jenerales realistas, pasó por la casa donde estaba. El jefe mandaba una division de 4000 hombres, una parte, sin duda, de los que habian perseguido la partida de Valdéz en Francia. Santos Ladron pasó por la casa donde Mina reposaba, i sin sospechar de la rica preza que estaba en su poder, regresó á España sin mas dilacion.

Mina á tiempo de su arribo á Francia apareció en la mas desgraciada condicion. Se asegura que un cuarto de pan fué todo el alimento que él i sus compañeros tomaron por el espacio de dos dias. Los efectos de sus sufrimientos eran claramente perceptibles en su constitucion: sus heridas se habian vuelto á abrir, i para recobrar su fuerza fué obligado despues á tomar los baños de Cambo.

Las tentativas hechas por otros jefes constitucionales han sido de menos importancia. La conducida por el bravo coronel de Pablo, llamado Chapalangarras, es la mas digna de noticiarse por su terminacion i la muerte de este oficial. Sin embargo es menester confesar que de Pablo fué culpable de un exceso de temeridad, por no decir locura. El marchó con osadía delante de un fuerte cuerpo del enemigo, i sin mas antecedente intentó arengarle: unos momentos despues fué pasado por una lluvia de balas, i su pequeña cuadrilla totalmente dispersada. El coronel Baijes tambien hizo una invacion, pero fué obligado á retirarse: tal ha sido tambien el caso con Gurrea. Nada positivo se sabe de las operaciones de Milans i Grades, pero podemos aventurarnos á asegurar que por el espíritu que reina en Cataluña i Aragon, es mucho mas probable que las invaciones sean acompañadas de suceso en estos lugares, que no en la provincia de Navarra. El desastre de Mina i Valdéz no será un objeto de admiracion para los que se han dado la pena de leer este bosquejo de aquel acontecimiento. Lo admirable habria sido verdaderamente si las cosas hubiesen sucedido de otro modo. Una profunda investigacion de los hechos convencerá á cualquiera que si los constitucionalistas en lugar de desmenuzar su pequeña fuerza en pequeñas tentativas i locas querellas, hubiesen reunido todo su poder, i bajo el mando de Mina marchado á España en número de 2000 hombres, fuerza que se supone haberse esparcido en las fronteras, ellos habrian determinado á los indecisos á juntarseles, i abierto el camino del suceso.

(The Albion)

EDITORIAL.

Convocada de nuevo una convencion constituyente, se nos ofrece la ocasion de volver á tocar esta materia de una importancia tan mayor. Nuestra intencion, por supuesto, no es indicar el acto constitucional que la convencion deba redactar: la inferioridad de nuestros conocimientos politicos no es para medirse con una cuestion de proporciones tan colosales, fuera de que el puesto en que escribimos nos prohíbe analizarla. Así que, nuestra presuncion es mas humilde, es menos temeraria, pues solo queremos dejar escapar de nuestra pluma, consultando nuestro celo mas bien que nuestras fuerzas, algunas ideas relativas á la importancia de un congreso, i á la necesidad de su reunion.

Escapados prodijiosamente de los azotes que amenazaba la guerra civil, vemos á la razon

triumfante, i somos rejidos por un poder conservador del reinado de la opinion; pero la prenda de la confianza presente está en un tiempo futuro: el congreso es el blanco donde se fijan todas las miradas, el centro adonde terminan todos los radios de nuestra periferia.

¿Mas será verdad, como algunos piensan, que sobre la humillacion i abatimiento de un partido debe otro relevar el edificio social? ¿Será cierto que no se pueda hermanar el interes jeneral con el de cada uno? Qué es inasequible un modo conveniente, moral i justo, que nos reconcilie, que estinga hasta las denominaciones de los partidos, i que en fin asegure el Estado de las turbaciones que estas oposiciones funestas hacen temer? ¿oh qué error tan fatal! A lo ménos así lo reputamos. ¿Cuando nos convenceremos de que las medidas prescriptoras obran contra su objeto? Si se puede matar á los hombres, las opiniones no se matan, sino combatiendo su error, cuando son erroneas, con las armas de la razon. Si los hombres supieran leer en la historia, ella les presentaria en mil i mil páginas altas lecciones de esta verdad ejemplar.

Afortunadamente esta política atroz, no es ni será nunca la política de nuestro gobierno, i nada hai mas distante de sus consejos. A nuestro ver, el vinculo de la reconciliacion entre los partidos, será esta conducta humana, sin ser débil, de la administracion, i la consolidacion de este vinculo, — el congreso convocado.

Todas nuestras relaciones, es menester confesarlo, están pendientes de la obra que este congreso es llamado á formar. Nuestros vecinos esperan una constitucion peculiar á este pais, para entenderse con nosotros. Somos los depositarios de este ilustre nombre colombiano, i sin embargo, son nuestras querellas las que han obstruido la intelijencia de toda la gran familia de Colombia. La convencion prescribirá los pactos sinalagmáticos que han de volver á unirlos de una manera que no atente á los respectivos intereses de las secciones que ya se han marcado. Que las disposiciones del Ecuador i Venezuela se inclinan en este sentido, es un aserto que estriba en los hechos i en las palabras de sus gobernantes. Jamás el Ecuador ha desechado la honrosa denominacion de colombiano: sus actos oficiales son todos encabezados con el nombre de la república de Colombia, i su constitucion misma ha prevenido que se entablen relaciones con el resto de esta República, que salven de cualquiera manera su integral existencia. El mismo es el lenguaje de Venezuela para con sus hermanos de acá. Que se lea la proclama de su congreso, de 14 de octubre último, i se conocerá el espíritu todo colombiano que la ha dictado. Es forzoso, dice aquel congreso, «entrar en pactos recíprocos que unan, arreglen i representen las altas relaciones nacionales de Colombia.»

Así pues, todo el sistema de la felicidad pública, todo el edificio social vá á reposar sobre los fundamentos que arroja la convencion nacional, i sus deliberaciones están destinadas á una trascendencia incalculable.

Pero es fuera de toda duda que ni el congreso produciria el bien que anhelamos, ni aun se veria la época en que pudiera hacerlo, si el insensato espíritu de partido, esta infatuacion violenta que se forma una virtud de la destruccion de todas las virtudes, aun signiera cegando á un gran número de ciudadanos, i haciendoles indiferentes á la suerte de su patria. ¡Ah! ¿que tranquilidad durable podria prometerse mientras el espíritu de partido trabaje sordamente en minarla? Demasiado se saben sus funestisimos efectos en todos tiempos i en todos los paises. Cuando él domina, la razon pierde el imperio que tiene en los tiempos sosegados, i de aquí viene el odio ó el desden con que los hombres de partido miran á los hombres moderados, confundiendo los con los egoistas.

Nuestros invictos guerreros, representantes de las glorias nacionales; estos militares que pelearon por la independencia i por la libertad, están llamados á ser los primeros sostenedores de esos bienes que sus brazos conquistaron, i á preservar su obra de los malignos efluvios del espíritu faccionario. La subordinacion es la primera virtud del soldado, i todo cuanto

se aleje de esta línea de conducta, todo lo que no sea estricta obediencia al gobierno de la nacion que lo emplea, es una mancha echada á su reputacion, i una mengua de su crédito.

Los eclesiásticos de todas descripciones, que son los ministros de un Dios de paz, de mansedumbre i de bondad, no debieran nunca separarse de esta senda evanjélica. ¡Que detestable es la idea de un sacerdote atisando la discordia, predicando la rebelion, concitando las pasiones politicas, dividiendo á sus compatriotas! Este ministerio no era el suyo, es el de una furia infernal. El oficio del sacerdote es anunciar á los hombres la paz, la fraternidad, la union, el respeto á las leyes, la ilustrada sumision á las autoridades, dando él con su conducta el ejemplo de todas estas virtudes. Para honor de la iglesia colombiana ella puede gloriarse de innumerables ministros que comprendiendo i ejercitando la caridad i dulzura de su estado, serán dentro de su esfera unos sostenes del gobierno, i los promulgadores de la paz pública.

Los eclesiásticos i los militares son, segun la conducta que observen, ó los ejes sobre que estriba el movimiento progresivo de la máquina social, ó los obstáculos que embaracen la regularidad de su marcha. Si estas dos fuerzas han de obrar en direcciones opuestas á los intereses comunes, su impulso será ciego i desatinado, i nos precipitará de abismo en abismo hasta la sima de la desgracia. Es menester no engañarnos: jamás el poder civil luchará con suceso, i mucho menos en este pais, mientras no tenga por auxiliares subordinados aquellos dos grandes móviles, dispensadores de toda fuerza, ó á lo menos, de esta fuerza permanente que obra sobre cada momento de la existencia de las sociedades. No negaremos que la poderosa opinion, venciendo las resistencias, toma de tiempo en tiempo la superioridad que le es debida; mas ella no puede sostenerse i caer si no es apoyada por esos mismos poderes creados para protegerla.

He aquí cual ha sido la fuente de nuestros males. La prolongada guerra de independencia hecha con un esfuerzo sobrehumano, nos dejó con una gloria inmarcesible el funesto legado del espíritu militar ya casi indestructible. Nuestras leyes i nuestros gobiernos casi todos han contribuido á nutrir i fomentar este espíritu que ha invadido todas las clases de la sociedad, todos los departamentos del Estado, i aun hemos tenido épocas de ser rejidos de una manera muy marcial. Cuando las ideas toman semejante tendencia en un pais, ellas se alejan mas i mas de las ideas de orden i sosiego, i todo respira inseguridad. Merced al patriotismo acrisolado i al espíritu público que predominan en el ejército colombiano, él nos presenta modelos que imitar i lecciones que seguir. Nuestros guerreros han completado la obra de la filosofia, i despues de quebrantar el cetro español, su adhesion al gobierno nacional i su perfecta sumision á las leyes patrias, llenarán honrosamente uno de los blazones de su escudo de armas.

AVISO DEL EDITOR.

Hemos oido que algunas personas atribuyen las humildes producciones del editor de este papel á sujetos cuyos talentos superiores reconocemos. Mas como estamos muy distantes de querer autorizar nuestros mal expresados conceptos bajo nombres distinguidos, declaramos que los artículos editoriales son esclusivamente del editor.

ERRATAS.

En la Gaceta del domingo próximo pasado se encuentran los yerros siguientes:

Columna.	línea.	dice,	lease
3.	. 68.	. . lo.	. . los.
5.	. . 27.	. . orta.	. . otra.
11.	. . 5.	. golpes del Estado.	. golpes de Estado.
idem.	. 14.	. igual.	. igualdad.

IMPR POR J. A. CUALLA.